

Expediente: 1872/12

Carátula: VERA DE FLORES ROSA ARGENTINA C/ COCHA RAMON NARCISO S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 23/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240662073 - VERA DE FLORES, ROSA ARGENTINA-ACTOR/A
30716271648512 - HEREDEROS, RAMON NARCISO COCHA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20267825387 - COCHA, CECILIA INES-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20267825387 - COCHA, ISABEL CRISTINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20116751810 - COCHA, ESTELA ROSA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20267825387 - COCHA, VERONICA LUCIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20116751810 - COCHA, ROSARIO MERCEDES-HEREDERO/A DEMANDADO/A
90000000000 - AGUIRRE, RAMONA ROSA-HEREDERA (DEMANDADO)
30716271648512 - COCHA, ANA MARIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20267825387 - COCHA, PATRICIA ALEJANDRA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20267825387 - COCHA, FRANCISCO SEGUNDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20267825387 - AGUIRRE, EMILIO ANTONIO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20267825387 - AGUIRRE, MARTA ELVIRA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20267825387 - AGUIRRE, MIGUEL VICTOR-HEREDERO/A DEMANDADO/A
30716271648409 - AGUIRRE, LUIS GONZALO-N/N/A
20267825387 - RODRIGUEZ, MARIA XIMENA-DEMANDADO/A
30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOMINACION, -N/N/A
30716271648408 - DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE LA IIIº NOM., -N/N/A
30716271648409 - AGUIRRE, LUCIANA MARIANELA-N/N/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 1872/12



H102234904336

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "VERA DE FLORES ROSA ARGENTINA c/ COCHA RAMON NARCISO s/ REIVINDICACION" - Expte. N° 1872/12, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la demandada -en fecha 03/05/23, en contra de la sentencia de fecha 17/04/23, en tanto no hace lugar a la excepción de prescripción deducida por su parte -en fecha 26/12/22-, ordenando llevar a cabo la ejecución de la sentencia del 07/10/16 -por la cual se hace lugar a la demanda de reivindicación seguida por la actora-, condenando a la restitución de la fracción ocupada - salvo la que le fuera cedida por ésta, permitiéndole el paso a la propiedad, por la calle pública-, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de lanzamiento.
- 2.- Agravia a la recurrente la sentencia en crisis en tanto el A quo, utiliza en su razonamiento, el antiguo C.P.C.Y.C.N (Ley 6.176), para hacer mención sobre la inaplicabilidad de la excepción interpuesta por su parte, aduciendo que en dicho digesto normativo, la excepción de prescripción solo se refiere de la actio judicati. El sentenciante menciona que el art. 559 del código mencionado,

es de interpretación restrictiva y se ajusta a la literalidad de lo dispuesto.

Destaca que uno de los principios por excelencia que rige en esta materia, es el de la Irretroactividad de la ley, es decir, que las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica. La posibilidad de consignar la retroactividad de la ley tiene un límite muy claro, este es, el de no afectar derechos constitucionalmente protegidos y adquiridos. Por su parte, el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, al referirse a la eficacia temporal de las leyes, sienta el principio general de la irretroactividad y, en particular, afirma la inaplicabilidad de la ley antigua.

Indica que en fecha 1 de Noviembre de 2022, comienza a regir el nuevo y actual C.P.C.C.T (Ley 9.531), donde en su art. 822 estipula, como principio, la vigencia y aplicabilidad de las leyes procesales. Cita que: “Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de Noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendiente y en curso”. Así las cosas, el legislador consagra, en forma terminante, que no debe haber efecto retroactivo salvo para lo que está expresamente mencionado, no importando si es de orden público o no. Las leyes tienen que regir para el futuro.

Precisa que la ejecución de sentencia dispuesta por el A quo fue efectuada en fecha 25/11/2022, toda etapa anterior, al mandamiento ya precluyó, siendo que ya habían transcurrido 24 días desde la entrada en vigencia del nuevo código, por consecuencia, el razonamiento del Sentenciante de primera instancia debía ser exclusivamente con la normativa actual y no la derogada, puesto que además, la aplicación de las normas procesales, tal como surge de la interpretación de las mismas, son de aplicación inmediata a partir de la entrada en vigencia. En nuestro sistema, esto es esencial, puesto que el legislador, si se arrogara la facultad de gobernar el pasado e introducir modificaciones en lo ya acontecido, se caería en una gran inseguridad jurídica. Nadie estaría seguro si lo realizado en el presente pudiera ser afectado por una ley posterior. La irretroactividad de la ley se impone para sustentar el principio de seguridad y firmeza de las relaciones jurídicas.

Considera que, al utilizar la tesis de aplicación inmediata, ya que existe un pasado factico, si se aplicara la retroactividad en sentencias que ya se encuentran firmes como lo es en el presente caso, se estarían afectando los principios y garantías constitucionales establecidos en los art. 17 y 19 de la CN, y el art. 7 del CCYC.

Resalta que el A quo, en su razonamiento, esboza textualmente que *“en esta etapa procesal solo pueden deducirse las excepciones mencionadas en la ley adjetiva y que su interpretación debe ser necesariamente de carácter restrictivo”*, y luego de citar el art. 559 del antiguo código procesal, expresa que *“Si nos atenemos a la literalidad de la norma, de la misma cabe concluir que ella es de interpretación restrictiva desde que en su encabezado utiliza el adverbio “solo”*”.

Relata que el actual código vigente menciona, entre sus excepciones a la ejecución de sentencia - art. 588, inc. 5-, a la “PRESCRIPCIÓN”, lisa y llana, eliminando lo que establecía el antiguo régimen sobre la “Prescripción de la acción”, dejando en su interpretación restrictiva, que el usuario pueda utilizar la prescripción adquisitiva, sin que ello sea una disrupción a lo establecido por el legislador. En el actual digesto, se esbozó la simple “prescripción”, dejando de lado la interpretación restrictiva a ello.

Interroga por qué ocurrió este cambio. Si solamente se debe aplicar la “Prescripción de la acción” como lo disponía el antiguo régimen, y que el juez solo le estaba vedado la aplicación literal de lo expresado en la normativa, ¿Por qué ha de suprimirse dicho precepto? Afirma que el legislador dejó abierto dicho artículo a una interpretación flexible acerca de la prescripción, sea de la actio judicati o de la prescripción adquisitiva.

Sostiene, en virtud de este razonamiento, y a lo dispuesto por el legislador, que ha de poder aplicarse -como vía de excepción, ante una ejecución de sentencia-, no solo la prescripción de la acción como lo disponía el antiguo régimen, sino que también la prescripción adquisitiva.

Entiende que no es posible, en primer término, utilizar una normativa ya derogada para aplicar su interpretación e imperio judicial, puesto que el actual código procesal comenzó a regir a partir del 1 de Noviembre de 2022, y habiendo ya una sentencia firme, tal supuesto debía aplicarse de manera inmediata. Por otro lado, de la interpretación de la norma procesal, surge que se deja librado a aplicar como excepción a utilizar, la prescripción adquisitiva.

Reitera que el A quo no se ajusta a la aplicación inmediata y directa de las normas procesales vigentes, sino que, se aleja de las mismas en virtud de conveniencia, aplicando la ley derogada, y puesto que existe sentencia ya firme y consentida, no aplicarían los supuestos de seguir aplicando la ley anterior. En razón de esto, se lleva a cabo una terrible arbitrariedad, que afecta no solo su tutela judicial efectiva - puesto que lesiona derechos amparados constitucionalmente de su parte-, y también la de aquellos que no han sido debidamente citados al presente juicio, especialmente a aquellos niños menores de edad que viven en el inmueble objeto del litigio.

Concluye todo ello en virtud de que, en ningún momento se otorgó, durante el lanzamiento - conforme lo establece el actual CPCCT, en su art. 501-, que en todos los casos en que se haya acreditado que se encuentre ocupando el inmueble una persona menor de edad, los plazos se ampliarían a 20 días adicionales, supuesto que nunca sucedió en las constancias de autos. Esto trae aparejado un acto de arbitrariedad, en razón de que resulta evidente que no existió una discrecionalidad, y lo primero aparece evidente y palpable. Todo ello, provoca una lesión grave a las actuales garantías constitucionales, donde la arbitrariedad manifiesta por no haberse observado las contingencias fácticas mencionadas, esto es, la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, la protección de aquellas personas que no ha sido citadas a juicio correctamente, y la tutela judicial efectiva.

En fecha 24/05/23 la actora contesta memorial de agravios, a lo cual cabe remitirse en honor a la brevedad.

3.- Entrando al análisis de la cuestión propuesta, cabe anticipar que el agravio no habrá de receptarse.

En efecto, la aplicación procesal de las leyes en el tiempo debe contemplar el estado de avance y desarrollo de las actuaciones, al momento del planteo. Si la cuestión fue interpuesta vigente la legislación anterior -esto es, tuvo principio de ejecución con el viejo código- habrá de culminar bajo su imperio, pues no existe retroactividad, en tal caso.

“El eje de tales consideraciones y de todo el desarrollo argumental vertido, se posiciona en la apreciación de la recurrente de que resulta plenamente aplicable al caso el NCPCCCT y que la Cámara, en forma arbitraria, aplicó el Código Procesal Civil y Comercial Ley N° 6176. Resulta oportuno recordar que entre sus disposiciones transitorias, el nuevo ordenamiento de rito dispone su aplicación a los procesos en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso. En las concretas circunstancias de autos, y tal como lo reconoce y reseña la propia recurrente, la sentencia de primera instancia es del 06/7/2022; la actora apeló dicho pronunciamiento mediante presentación del 01/8/2022 y el 10/8/2022 expresó agravios; es decir, la instancia de apelación empezó su curso antes del 01/11/2022 de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal, por lo que todo el planteo de la recurrente parte de una premisa improponible e insustancial para atacar la conclusión sentencial, esta es, la pretensa aplicación de las previsiones del NCPCCCT.- Dres.: Leiva - Sbdar - Rodríguez Campos. Corte Suprema de Justicia - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, “Cv Holding S.A. Vs. Calliera Jimena Alejandra Y Otro S/ Cobro Ejecutivo”, Nro. Expte: 3906/21, Nro. Sent: 60, Fecha Sentencia:

“Es importante diferenciar lo que concierne a la aplicación inmediata de la ley, del principio de la no retroactividad de las leyes en general y de las leyes procesales en particular la no retroactividad de las leyes alcanza también al derecho procesal, el que no hace excepciones a la regla. Lo que sucede no es que las leyes se apliquen en forma retroactiva, sino que por virtud de la función de tales normas, su aplicación se realiza en forma inmediata al proceso, proceso éste compuesto por una serie de actos” (Augusto M. MORELLO, Gualberto L. SOSA, Roberto O. BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, t. I, p. 884). Los autores citados continúan, “Bueno es señalar que el artículo 3° del Código Civil -ahora, artículo 7°, Cód. Civil y Comercial de la Nación-, no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino la aplicación inmediata -lo que es obviamente distinto aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes-, o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción; no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico”. Dres.: Posse - Sbdar - Rodríguez Campos Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Argenti Lemon S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- S/ Nulidad/Revocación”, Nro. Expte: 559/16, Nro. Sent: 1921, Fecha Sentencia: 17/10/2019, Registro: 00057196-02.

En el caso, la parte actora solicitó ejecución de la sentencia firme de fondo -de fecha 07/10/16-, el 13/03/18, ordenándose tener por iniciado dicho trámite. En fecha 14/10/22, informe actuarial mediante, se dispuso librar nuevo mandamiento al respecto, lo cual fue realizado el 25/11/22.

Siendo ello así, resulta correcta la aplicación del anterior Código procesal, pues la cuestión se encontraba en trámite antes de sobrevenir la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento (01/11/22).

Y, por ende, la excepción opuesta solo puede referirse a la de la actio iudicati -y no la a la adquisitiva, planteada por la recurrente-, como bien expresa el Aquo, al hacer referencia al art. 559, apartado 3, Código Procesal (ley 6217).

“la demanda interrumpe la prescripción todo el tiempo que dura el proceso hasta que se notifica la sentencia firme. La interrupción planteada por la demanda, cuando termina con la condena a cumplir cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, no plantea problemas en cuanto a que la prescripción vuelve a correr cuando existe sentencia firme, pues de lo contrario nos encontraríamos ante el absurdo de que la demanda no solo interrumpiría la prescripción sino que tornaría imprescriptible a la acción de cumplimiento de condena, lo que es inconcebible. La acción cuyo plazo de prescripción comienza a correr una vez dictada la sentencia, se conoce como actio iudicati”, (López Herrera, Edgardo, “Tratado de la prescripción liberatoria”, págs. 442/443, AbeledoPerrot).

Y aun poniéndonos en la mejor de las hipótesis para el excepcionante -esto es, considerar su planteo de prescripción adquisitiva-, surge clara la improponibilidad de lo pretendido.

Ocurre que *“la prescripción es una defensa de fondo Es una excepción en sentido sustancial, opuesta a excepción procesal...La excepción es sustancial Se advierte que es una excepción sustancial o de fondo, pues a lo que apunta no es al proceso sino a la relación jurídica sustancial. La prescripción se distingue en este supuesto de otras excepciones que sólo tienen razón de ser si existe un proceso judicial, como el defecto legal, la cosa juzgada, la litispendencia o el arraigo. Este tipo de excepciones no son defensas de fondo, sino meramente procedimentales. Lo primero que se resuelve es la defensa de prescripción, aún si ha sido interpuesta como defensa subsidiaria, porque si es admitida la demanda se rechaza. Esto no quiere decir que deba resolverse como cuestión previa sino que el primer punto a resolver en la sentencia de fondo es la prescripción. Algunos códigos, no obstante, y con buen criterio, disponen que cuanto se trata de una cuestión de puro derecho debe resolverse en forma previa, como el CPCCN en su art. 346 y el de Tucumán, art. 293 (hoy art. 286). La prescripción también puede ser opuesta como una excepción procesal. En algunos tipos de procesos esta excepción es de previo y especial pronunciamiento cuando “pudiere resolverse como de puro derecho”. Si no se puede resolver como de puro derecho, debe abrirse a prueba durante el plazo ordinario y resolverse junto con la sentencia definitiva La mención expresa que hacen los códigos citados de la prescripción no quiere decir que su naturaleza sea distinta. Por más que deba ser hecha valer como excepción procesal, sigue siendo una defensa de fondo, porque sus efectos no apuntan a la extinción del proceso sino de*

la relación sustancial por entera.”, (López Herrera, Edgardo, “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, págs. 334/335/336/337, Ed. AbeledoPerrot).

En autos, la prescripción adquisitiva ya fue resuelta -y denegada-, al rechazarse la reconvención opuesta por el demandado (sentencia del 07/10/16), habiéndose declarado desierto -en fecha 07/12/17, el recurso de apelación interpuesto por su parte.

Existe, al respecto, cosa juzgada.

Ello impide -lógicamente- la reedición de la cuestión, en la etapa de ejecución de sentencia.

“constituye efecto natural de toda sentencia, sea firme o meramente definitiva, su imperatividad u obligatoriedad. Pero la propia utilidad de la función judicial del Estado, unida a consideraciones de seguridad jurídica, determinan la necesidad de asegurar no sólo la inimpugnabilidad que es propia de las sentencias firmes, sino también la consistente en dotar a esta última del atributo en cuya virtud su contenido no puede ser alterado bajo ningún otro proceso ulterior, tornado por lo tanto inadmisibles toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas con carácter firme en el anterior proceso (non bis in ídem). El mencionado atributo recibe la designación de “cosa juzgada”, a la que puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuanto contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes. Se trata, en rigor, de una cualidad que la ley le agrega a aquélla a fin de acrecentar su estabilidad, y que tiene la misma validez con respecto a todos los efectos que puede producir (declarativo, ejecutivo, determinativo)”, (Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil, T. V, págs. 497/499, AbeledoPerrot).

Según lo antes considerado, el tratamiento procedimental de la ocupación por niños menores de edad -que plantea el excepcionante- excede el marco del recurso de apelación bajo análisis, quedando reservadas a la plena jurisdicción del Aquo.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada -en fecha 03/05/23-, en contra de la sentencia de fecha 17/04/23, la cual se confirma.

4.- Atento la forma en que se decide, y conforme al principio de la derrota, las costas se imponen por a la recurrente vencida, demandada en autos (arts. 62, CPCCT).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada -en fecha 03/05/23, en contra de la sentencia de fecha 17/04/23, la cual se confirma.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.-DIFERIR, pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. .-

HÁGASE SABER

RAÚL HORACIO BEJAS ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Marcela Alejandra Murúa.

Actuación firmada en fecha 22/04/2024

Certificado digital:
CN=MURUA Marcela Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27200634131

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:
CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.